

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 15 de Agosto de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Logilde y D. Juan Castrillon contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Pastoriza, y con capacidad para ser Concejales á tres de

los electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 26 de Julio último, y con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 1.º de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Manuel Logilde y D. Juan Castrillon, que se alzan del acuerdo en que la Comisión provincial de Lugo declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Pastoriza en los primeros días del mes de Mayo del presente año, y con capacidad legal á cuatro de los electos para pertenecer al Ayuntamiento.

Durante la celebracion de las elecciones, y después de terminadas, se presentaron diversas protestas, fundadas en los abusos y coacciones que algunos Párrocos y grupos de hombres armados de garrotes, ejercían sobre los electores; en que dentro de los Colegios se habían producido grandes alborotos por personas que no eran electores y permanecían en ellos con bastones y paraguas, siendo en ocasiones insuficiente la autoridad de los Presidentes de las mesas y la intervencion de la Guardia civil para restablecer el orden; en que el Alcalde que cesó en 20 de Abril último, y que es uno de los Concejales electos, sin ser Presidente ni Secretario de mesa, estaba en uno de



los Colegios expidiendo los duplicados de las cédulas electorales; en que, por Real orden de 18 de Marzo de este año, se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en la localidad en Mayo de 1885, é incapacitado á D. Manuel Onega, que ejercía las funciones de Alcalde, á pesar de lo cual, ni éste ni los demás Concejales, cuya eleccion se había anulado, cesaron en el desempeño de sus cargos hasta el 20 de Abril, haciéndolo después de intervenir indebida é ilegalmente en varias operaciones electorales, entre ellas, la de reparticion de las cédulas, y en que carecían de capacidad legal los Regidores electos don Manuel Onega Vázquez, D. José María Carvalleira, D. José Pacío y D. Francisco Fernandez, porque concurren al nombramiento del Depositario de fondos municipales y Administrador de Consumos, sin exigirle fianza alguna, y la persona que había desempeñado estos puestos, no se presentaba á rendir cuentas, ni se encontraban los libros de contabilidad.

La Junta de escrutinio desestimó tales protestas, y lo propio hicieron los comisionados de la misma en la sesion extraordinaria de que trata el art. 87 de la ley Electoral, que se celebró en los dias 1 y 2 de Junio.

En esta reunion fueron declarados incapaces los Regidores electos D. Manuel Onega Vazquez, D. José María Carvalleira, D. José Pacío y D. Francisco Fernandez.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comision provincial, ésta mantuvo el relativo á la validez de las elecciones: y dejó sin efecto el concerniente á la incapacidad de cuatro de los electos, fundándose en que, siendo válidos los actos realizados por el Ayuntamiento hasta que fué requerido para cesar en sus funciones en virtud de la Real orden de 18 de Marzo, su intervencion en las operaciones preliminares de la eleccion no afectan á la validez de ésta, una vez que aquellas se ajustaron á la ley; en que de los hechos alegados por los reclamantes para pedir la nulidad de las elecciones, unos son impertinentes y otros no pueden ser ultimados, porque no se prueba que fuese coartada la libertad del cuerpo electoral; y en que la circunstancia de no haber exigido fianza al Depositario de fondos municipales y Administrador del impuesto de Consumos no coloca á los Concejales que los nom-

braron en la condicion de fiadores del mismo, sobre todo no hallándose demostrado que este empleado resulte alcanzado, ni que sea insolvente.

Además de los recursos formulados contra este acuerdo por D. Manuel Logilde y D. Juan Castrillón, fué presentada en ese Ministerio una instancia en que el Alcalde y siete de los Concejales que funcionaban en Junio último piden que, ínterin V. E. resuelve este expediente, se suspendan los efectos de las órdenes del Gobernador, que dispuso que en 1.º de Julio se diese posesion á los Regidores electos, sin tener en cuenta que, segun la Real orden de 25 de Febrero de 1886, el acuerdo de la Comision provincial no es ejecutivo por haberse interpuesto contra el mismo el oportuno recurso dealzada.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto los acuerdos de la Comision provincial y de los comisionados de la junta general de escrutinio: que se declaren nulas las elecciones, disponiendo que se verifiquen de nuevo, despues de autorizar debidamente las listas electorales y el libro del censo; que se prevenga al Gobernador que adopte medidas eficaces para que no se repitan los hechos que vienen observándose en Pastoriza, y para que se mantenga con energia el derecho de los electores, á fin de que puedan votar libremente y con estricta sujecion á las formas establecidas.

La Seccion no se ha detenido en detallar todas las razones aducidas por los autores de las diferentes protestas formuladas contra la validez de las elecciones, ni las que tuvieron la Junta general de escrutinio, los comisionados de la misma y la Comision provincial para declararlas válidas, porque á su juicio, para resolver el expediente no es necesario entrar en el examen de si las operaciones electorales se ajustaron ó no á los preceptos de la ley de 20 de Agosto de 1870, una vez que existen hechos anteriores á las mismas elecciones que, legalmente, implican la nulidad de estas.

Por lo mismo, se limitará á indicar sin deducir de ella consideracion alguna y para el solo efecto de que no se reproduzca la transgresion de ley cometida por la Junta general de escrutinio en la sesion de 19 de Mayo, pues habiéndose nombrado, con arreglo al párrafo

segundo del art. 82 de la ley Electoral, dos Secretarios de entre los Concejales, porque el número de los Colegios en que hubo eleccion no llegaba á cinco, las protestas fueron examinadas y desestimadas únicamente por los tres comisionados elegidos por las mesas electorales, cuando debian haber tomado parte en el examen y resolucion de aquéllas los dos Secretarios designados por el Ayuntamiento, los cuales, segun la última parte de la disposicion citada, *tienen voto* con la Junta.

Por Real orden de 18 de Marzo de este año se declararon válidas las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en los Colegios de Bretoña y Úbeda, y nulas las de los Colegios de Piñeiro y Reigosa, ó incapacitado al Concejal D. Manuel Onega Vazquez, por no figurar en las listas de elegibles.

Esta Real orden se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondienrda al 22 del indicado mes. A tenor del caso 5.º del art. 134 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe estar suscrito á este periódico, porque el pueblo excede de 2.000 habitantes, siendo, por tanto evidente que, á lo más, el 25 de Marzo fué conocida oficialmente por la Corporacion la resolucion de S. M.; y como las disposiciones de esta naturaleza son obligatorias desde el momento en que se notifican ó se publican en los periódicos oficiales, el Ayuntamiento debió reunirse sin demora alguna para que cesasen los Concejales, cuya eleccion habia sido anulada, en vez de continuar, como lo hicieron, hasta el 20 de Abril siguiente y de continuar presididos por un Alcalde, que no solo figuraba entre los Regidores que debian su nombramiento á tal eleccion, sino que, además, habia sido declarado sin capacidad legal para pertenecer á la Corporacion.

El expediente contiene datos que prueban que el Gobernador comunicó al Ayuntamiento la Real orden de 18 de Marzo en 21 del propio mes: que ésta se insertó en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 26, y que en 6 de Abril siguiente dicha Autoridad ordenó al Alcalde que cumpliese lo que le habia prevenido en 21 del mes anterior; de suerte que aun suponiendo exacta la afirmacion del Alcalde de no haber recibido ninguna de dichas comunicaciones, como debió recibir siquiera

uno de los mencionados periódicos oficiales, siempre resulta que el 25 ó el 27 de Marzo conocía la Real orden del 18, y como no necesitaba más que esto para reunir enseguida á la Corporacion á fin de que acordase el inmediato cumplimiento de aquella, queda demostrado que en los últimos dias del mes de Marzo y hasta el 20 de Abril funcionaron indebidamente é ilegalmente un Alcalde y unos Concejales que no podian pertenecer al Ayuntamiento sin incurrir en responsabilidad criminal por prolongacion de funciones públicas y sin imprimir á los actes en que intervinieron un manifiesto vicio de nulidad.

No es precisa mucha perspicacia para comprender que el móvil que impulsó á los interesados á no acatar y cumplir lo mandado por S. M. y á desobedecer las órdenes del Gobernador, no fué otro que influir en el ánimo del cuerpo electoral y preparar su reeleccion, que consiguieron quizá únicamente merced á su indevida permanencia en el Ayuntamiento y á los abusos que se cometieron durante las elecciones. Triste sería que los que apelaron á recursos tan reprobados y contrarios á las leyes pudiesen conseguir el objeto que se propusieron; más por fortuna esto no es posible.

Conforme á los artículos 30 y 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se deben publicar las listas electorales ultimadas, y las cédulas talonarias deben entregarse á domicilio en el transcurso del mismo mes; y como estas operaciones se hicieron con intervencion y con la firma de un Alcalde que, no solo no lo era legalmente desde el 27 de Marzo, sino que ni aun capacidad tenia para ser Regidor, es indudable que para los efectos legales se deben tener como no practicadas, y que no se puede reconocer validez alguna á unas elecciones hechas sin que se publicasen previa y debidamente autorizadas por quien tuviese facultades para ello las listas electorales ultimadas, y sin que se repartiesen á los electores cédulas talonarias que reuniesen los requisitos legales.

La Seccion se abstiene de emitir su opinion acerca del acuerdo de la Comision provincial en la parte relativa á la capacidad legal de cuatro de los Concejales electos porque, debiendo en su concepto ser anulada la

eleccion, no hay para qué tratar de las condiciones legales de los que fueron elegidos.

Juzga la Seccion que se ha obrado con acierto no accediendo á la instancia en que se pretendia que los Concejales electos no tomasen posesion de sus cargos hasta que se resolviese este expediente, porque esto hubiera implicado la suspension del acuerdo de la Comision provincial, y como este recayó en materia de su competencia, segun reconoce el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial, no podía ser suspendido sino que debía ejecutarse desde luego, como previene el art. 78 de la misma ley, sin perjuicio de los recursos que contra él pudieran legalmente interponerse.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto en todas sus parte el acuerdo apelado de la Comision provincial de 17 de Junio último y los adoptados en 1.º y 2 del mismo mes por los Comisionados de la junta general de escrutinio y por éstos y el Ayuntamiento.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo último, debiendo cesar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los Concejales que tomaron posesion en 1.º de Julio.

3.º Disponer que se constituya el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en 30 de Junio, para funcionar hasta que se hagan las nuevas elecciones, encargándole que dé cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley Electoral, ateniéndose á la fecha que señale el Gobernador para las elecciones que habían de hacerse.

4.º Prevenir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para que sean fielmente cumplidas las disposiciones legales y respetada la libertad del cuerpo electoral.

Y 5.º Pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que depure y exija, en su caso, la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido los que debiendo cesar en sus cargos concejiles en virtud de la Real orden de 18 de Marzo último, permanecieron en ellos despues de conocer esta soberana resolucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(*Gaceta del 10 de Agosto de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales ordenes de 19 de Julio y 1.º del actual, recibidas en 4 del mismo, la Seccion á examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Julio por el Gobernador de la provincia de Soria:

Resulta, que en virtud de la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, se observó que no existen escrituras de fianza para los arrendamientos de consumos y arbitrios municipales desde 1883 á 84; que el Ayuntamiento ha satisfecho 209 pesetas 30 céntimos por el 10 por 100 de aprovechamiento de pastos, no obstante de tenerlos arrendados á varios vecinos, los cuales tienen el deber de verificar por su cuenta dicho pago: que no se cumple lo dispuesto en el art. 166 de la ley respecto de la recaudacion é insercion de los fondos municipales: que no se publican trimestralmente los extractos de los acuerdos, ni se remiten al Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia: que en el pueblo agregado de Hortezueta no existe Junta administrativa ni se rinden cuentas, y que la instruccion, como todos ó la mayor parte de los servicios públicos se encuentran en el más completo abandono:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente.

Y considerando que el desorden que se nota en los ramos más importantes de aquella administracion constituye una negligencia grave en el cumplimiento de los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos, en beneficio de los intereses morales y materiales de

los pueblos, cuyo abandono ha de corregirse en la esfera gubernativa del modo más severo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades á que hubiera lugar en derecho;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho merito, encargando al Gobernador que por los medios que la ley establece ordene cuanto conduzca á normalizar la administracion municipal de Berlanga de Duero, se instruya expediente especial para averiguar si se ha cometido alguna malversacion de los fondos, y en su caso, remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores, Concejales electos del Ayuntamiento de Villena, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros dias del mes de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado este expediente, promovido por varios electores de Villena, que se alzan del acuerdo en que la Comision provincial de Alicante declaró nulas las elecciones municipales verificadas en aquella localidad en los primeros dias del mes de Mayo último.

Contra la constitucion de los mesas interinas y la eleccion de las definitivas se presentaron varias protestas en los tres Colegios de que el distrito electoral se compone, fundándose las formuladas en el Colegio de la Escuela en que el Presidente interino designó para Secretarios á cuatro electores que no eran los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los que había en el local, negándose á admitir las reclamaciones hechas en el acto con tal moti-

vo, y á examinar, para dirimir la cuestion, las cédulas correspondientes del libro talonario del censo electoral; en que asimismo se negó dicho Presidente, una vez constituida la mesa, á abrir la urna, como le pidieron varios de los presentes en el Colegio; en que á los electores que la mesa consideró que ya habían votado se les devolvieron las papeletas que llevaban con las candidaturas que querian votar, y se les mandaba retirar, sin hacer anotacion alguna en aquellas; en que se habían presentado votantes sin candidatura, á quienes el Presidente mandó á buscarlas á casa de D. Rafael Llera, y por último, en que figuraban como votantes personas fallecidas ó ausentes, resultando en el escrutinio 195 votantes y 183 papeletas, si bien había 11 duplicadas, de que no se dió lectura. Estas protestas fueron admitidas por la mesa, que afirmó que no eran ciertos los hechos en que se basaban.

La protesta presentada en el Colegio de las Casas Consistoriales se fundó en los mismos motivos que el anterior, con respecto á la designacion de los Secretarios y negativa del Presidente á mostrar el libro talonario y la urna, consignándose tambien que habían tomado parte en la eleccion 398 votantes y aparecían 402 papeletas, todas á favor del Presidente D. Juan Ramon Garcia, y que desde las nueve y veinte minutos, hora en que se presentó el Notario que levantó la oportuna acta, hasta que se cerró la votacion, emitieron sus sufragios 227 electores, por lo que había que suponer que antes de dicha hora habían votado 175, cosa imposible, sobre todo teniendo en cuenta que 156 de los que se dice que lo hicieron votaron con papeleta duplicada.

Consta además que entre los que aparecen como habiendo votado antes de que el Notario se presentase, hay 13 difuntos. En el acta notarial en que se consigna este particular, consta tambien que el Presidente se negó á que votasen varios electores, porque, según decía, lo habían verificado ya.

Asimismo se protestó la eleccion en el Colegio del Teatro, fundándose, igualmente, en que los Secretarios habían sido designados por el Presidente, quien no quiso admitir las reclamaciones que con tal motivo se presentaron, nombrando Secretario á un elector que no se hallaba presente ni sabía leer ni escribir, en

que se había colocado la mesa electoral en el dintel de la puerta de entrada, en la que había electores armados de garrotes y un guarda que tenía revolver y sable, dejando solo á los electores el descansillo de la escalera, y en que al hacerse el escrutinio resultasen ocho papeletas más que el número de votantes.

También se alegó contra dichas elecciones que no se habían repartido las papeletas de todos los electores, como previene la ley: que habían tomado parte en ellas personas ausentes y otras fallecidas, siendo algunas de ellas muy conocidas en la localidad, y por lo tanto, de los Presidentes de las mesas: que en todos los Colegios se habían negado los Presidentes á recibir el voto de varios electores, pretextando que ya lo habían emitido, no siendo así, pues sus papeletas no tenían sello alguno que lo indicase, y, por último que en cuanto á las edades de los Secretarios de las mesas interinas no había conformidad entre el censo y el libro talonario, notándose en éste raspaduras y correcciones.

Con respecto á la eleccion de Concejales que se verificó en los siguientes dias, no se formuló protesta alguna. El dia 8 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio, y del acta de la sesion resulta que se hizo cargo de todas las protestas presentadas, y que acordó desecharlas por entender que no estaban justificados los hechos en que las mismas se apoyaban. Sin embargo de esto, en el expediente figura un acta notarial en la que se hace constar que el Alcalde se negó en dicha junta á admitir las protestas: que las presentadas con anterioridad no fueron examinadas, y que la junta se constituyó á las diez en punto de la mañana, levantándose la sesion á las diez y diez y siete minutos de la misma.

En 1.º de Junio se celebró la junta del Ayuntamiento con los comisionados de la general de escrutinio, y en ella se acordó desestimar las protestas formuladas contra las elecciones. En alzada de este acuerdo acudieron varios electores ante la Comision provincial, que estimando ciertos y debidamente probados los hechos en que aquellas se fundaban, y creyendo que por su entidad é importancia afectaban á la válidez de las elecciones, las declaró nulas. No aquietándose con esta resolución varios electores, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto:

Si estuviesen probados en el expediente los hechos que se exponen en las protestas presentadas contra la constitucion de las mesas interinas y la eleccion de las definitivas, la Seccion no vacilaría en proponer á V. E. la anulacion de unas elecciones en que tales atropellos se hubiesen cometido, pero como en aquellas resplandece únicamente el apasionamiento político que las inspira, y contra lo que aseveran sus autores están las manifestaciones de los individuos de las mesas electorales, que niegan que se realizasen los abusos denunciados, no es posible adoptar tal temperamento, por lo menos mientras no se demuestre la falsedad de lo consignado en las actas electorales.

Los cargos más importantes que en la protesta se hacen, son, como queda dicho; que las mesas definitivas no se constituyeron con arreglo á la ley; y que los Presidentes desestimaron las reclamaciones presentadas por varios electores, lo cual tratan de demostrar los reclamantes por medio de tres informaciones testificales practicadas ante el Juzgado competente. Pero, lo que en estas informaciones, que no tienen carácter oficial, se asevera, no puede tomarse en cuenta, porque aparece destruido por la actas de la eleccion de 1.º de Mayo, de las que resulta que una vez constituidas legal y definitivamente las mesas, se hicieron reclamaciones que por haber comenzado la votacion, no era ya posible atender.

Tampoco puede afectar á la validez de las elecciones la circunstancia de que se hayan notado raspaduras y enmiendas en el libro talonario de cédulas electorales, á lo cual se atribuye que éste no conviniese con el censo en cuanto á las edades de los Secretarios, una vez que aparece plenamente probado que este es un hecho posterior á las elecciones, pues se hace mérito de él en una certificacion expedida diez dias después de celebradas aquellas, estando además este documento en contradiccion con otra certificacion anterior que tiene el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que en ninguna de las hojas del libro talonario había raspaduras ni enmiendas que no estuviesen salvadas.

No puede afectar en modo alguno á la validez de las elecciones verificadas en el Colegio de la escuela el hecho de que la lista de

votantes redactada por un Notario, difería de la llevada por los Secretarios de la mesa, puesto que dicho funcionario se presentó en el Colegio después de empezada la votacion y se ausentó durante la misma, y claro es que en estos lapsos de tiempo pudieron votar, y sin duda votaron, los electores que no figuran en el acta notarial.

Respecto á la colocacion de la mesa del Colegio del Teatro, resulta del expediente que era la que ordinariamente solía dársela en circunstancias análogas, sin que aparezca probado que en la puerta del colegio hubiera hombres con palos; y fácilmente se alcanza que el guarda de quien se hizo acompañar el Presidente no pudo influir en el resultado de la eleccion, careciendo igualmente de fundamento el supuesto de que uno de los Secretarios estuvo ausente y no sabia leer ni escribir, pues no consta que faltase ni un momento de su puesto, y la firma que figura al pie del acta demuestra la inexactitud del segundo extremo.

Los demás hechos alegados carecen de importancia, pues no cabe concedérsela á las manifestaciones hechas por varios electores que aseguran no haber recibido las correspondientes cédulas electorales, una vez que no aducen prueba alguna de su aserto, ni se pueden tomar tampoco en cuenta las alegaciones de que algunas personas votaran con nombre supuesto y de que no hubiese conformidad entre el número de votantes y el de papeletas encontradas en las urnas, puesto que las escasas diferencias que existen, no son bastantes para alterar el resultado de la eleccion.

En virtud de lo expuesto, de que por más que se ha alegado lo contrario en la junta general de escrutinio fueron desestimadas las protestas por carecer de fundamento; de que lo propio se hizo en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio, apoyándose los comisionados en idéntica razon; de que el fallo de la Comision provincial está fundado en una serie de supuestos que injustificadamente se dan como probados, y de que durante los tres dias en que se verificó la eleccion de Concejal no se formuló protesta alguna contra ella.

La Seccion, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el fallo recurrido y con-

firmar el adoptado en la sesion extraordinaria de 1.º de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(*Gaceta del 11 de Agosto de 1887.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de Establecimientos penales.

Circular.

Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Esto revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgos sus planes de sustraerse á la accion de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pié, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas, cerraduras y cerrojos, etc., dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han de ser de fácil realizacion, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designando más de uno para que puedan alternar en este servicio durante el

tiempo que aquellos permanezcan reclusos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzca sean registrados minuciosamente uno por uno y con toda escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas ni herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentacion en cada dia, y que en caso necesario se les recoja, tambien bajo recibo, toda la ropa que no les sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto esta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones; si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnizacion en favor de la persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algun auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que, por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningun empleado, y que están más alejados de la inspeccion de las Autoridades provinciales, han de resentirse más facilmente y de hacer necesario que se les dedique una atencion asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.

Espero se sirva V. S. dar conocimiento á este Centro de las resoluciones que adopte en el sentido indicado, y caso necesario que proponga las que crea oportunas para acordar lo conveniente en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 11 de Agosto de 1887.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1779.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

El Domingo 21 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la adju-

dicacion en público remate, de los derechos que en el año económico que rige, han de devengar las carnes y tocinos frescos y salados, aceite, jabon, sal comun, vinos, vinagres, aguardientes, licores y sus asimilados; toda clase de granos y legumbres secas y sus harinas, carbon vegetal y pescados frescos de mar y de rio, sus escabeches y conservas, con la facultad de libertad en las ventas y bajo el tipo que cada especie ó grupo lleva asignado y que en junto suena 13.861 pesetas y 36 céntimos, comprendiéndose en esta cuota los derechos del Tesoro, 3 por 100 sobre ellos y recargo municipal, donde proceda.

El remate, que terminará á las doce y media de la misma mañana, se verificará con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Villabrágima 11 de Agosto de 1887.—El Alcalde, *Mauricio Garzon*.

Seccion quinta.

Núm. 1782.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez Municipal en funciones del de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital,

Por el presente cito y llamo á Francisco Vila, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, pero que ha habitado unos dias en la Plaza Mayor, núm. 47, de esta Ciudad, en compañía de Doña Jacoba Madruga, á fin de que en el preciso término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa á el Maire de Yuphy Nievre (Francia), bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazan Pulgar.—Ante mí, *Pedro A. Velasco*.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los señores D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, correspondientes al trimestre de 1.º de Julio, cobrados en 8 del corriente.